

LEY SOBRE SECRETO BANCARIO Y NORMAS DE TRANSPARENCIA

FISCAL

En el día de hoy se aprobó por el Poder Legislativo el Proyecto de Ley sobre Transparencia Fiscal que, seguramente mañana y con la promulgación del Poder Ejecutivo, **se convertirá en Ley.**

Se proponen diversas modificaciones, entre las que se destacan los trascendentes cambios al secreto bancario, la obligación de identificación de los titulares y del beneficiario final en sociedades y otros, y distintos cambios en lo que hace a la tributación de las entidades ubicadas en países de baja o nula tributación.

Los analizaremos a continuación.



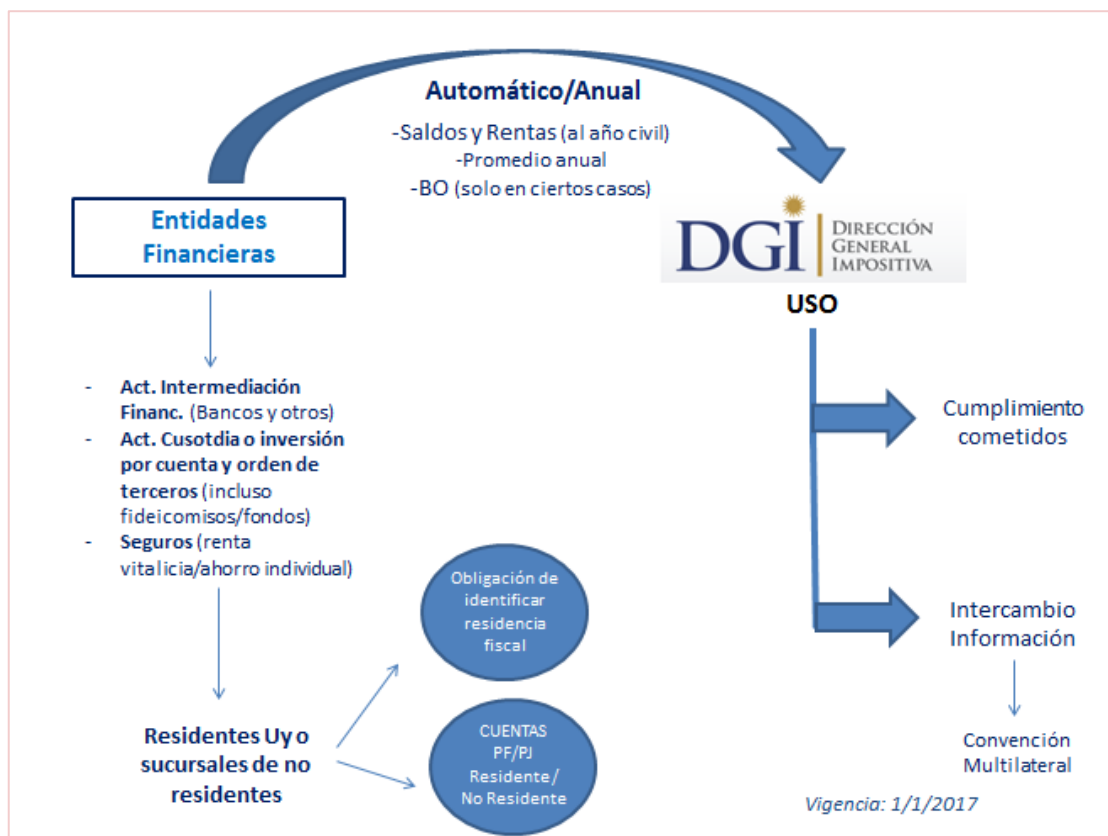
1. MODIFICACIONES AL SECRETO BANCARIO

Se establece una obligación a cargo de las entidades financieras, de enviar en forma automática cierta información a la Dirección General Impositiva (DGI). Si bien los datos serán remitidos al finalizar el año 2017, desde el **1º de enero de 2017** se deberán realizar obligaciones de debida diligencia y de obtención y recopilación de esta información.

Para estos datos no regirá el secreto bancario previsto en el artículo 25 del Decreto-Ley 15.322, ni ningún otro secreto establecido en otras leyes, tal como el secreto bursátil o la protección de datos personales.

Esta excepción a los secretos fue limitada en la discusión realizada en la Cámara de Representantes, y únicamente es aplicable para las entidades financieras obligadas y respecto de Dirección General Impositiva.

A continuación detallaremos sintéticamente el sistema adoptado, el que puede ser resumido en el siguiente esquema:



- **Entidades Financieras Obligadas**

Estarán obligadas a brindar los datos aquellas entidades financieras residentes en Uruguay y las sucursales situadas en Uruguay de entidades no residentes.

Por entidad financiera se entiende a las que realizan actividad de intermediación financiera, actividad de custodia o inversión por cuenta y orden de terceros –aun cuando no estén bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay. También se incluye a las entidades de seguro, en relación a los contratos de seguro, cuando los mismos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual, y a los contratos de renta vitalicia.

El Poder Ejecutivo tendría la facultad de excluir de la obligación de informar a determinadas entidades financieras en función de su objeto, naturaleza y bajo riesgo fiscal.

- **Información a ser enviada**

En relación a cuentas de mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades, sean residentes o no residentes fiscalmente en Uruguay, los datos serán los relativos a:

- **Saldo o valor de la cuenta** al cierre del año civil
- **Promedio anual** de la cuenta durante el referido año civil
- En caso de **cancelación** de la cuenta, su cancelación
- **Toda ganancia o rendimiento** generado por el saldo o valor en cuenta y por activos financieros en custodia o inversión por cuenta y orden de terceros, cualquiera sea su naturaleza o denominación.

Estos datos se encuentran en consonancia con el estándar de OCDE, no obstante el texto aprobado agrega lo relativo al “promedio anual” que no se encuentra en el estándar y que refiere, entonces, a un aspecto recaudatorio interno, no siendo ello una exigencia internacional.

Se incluye dentro del concepto de cuentas a los títulos de deuda o participación en fideicomisos, fondos de inversión y otras entidades que realicen actividad de custodia

o inversión por cuenta y orden de terceros, así como los saldos correspondientes a cualquier beneficiario.

Se excluyen a las cuentas mantenidas en sucursales de entidades financieras residentes situadas en el exterior.

Asimismo, **seguramente la reglamentación excluya a otras cuentas de menor riesgo**. En este punto, el estándar de OCDE excluye a las cuentas preexistentes de menos de US\$ 250.000, lo que podría ser reflejado por el Poder Ejecutivo, tanto para residentes como no residentes. No podría, la reglamentación, prever un umbral distinto para residentes, respecto de no residentes.

En el caso de que se trate de cuentas cuyos titulares, conforme a los criterios que establezca el Poder Ejecutivo, sean **entidades no financieras pasivas** o sean consideradas de **alto riesgo** en materia de evasión fiscal, se deberá informar asimismo **el beneficiario final de las mismas**.

Se define a entidades no financieras pasivas, entre otras, como aquellas cuyos ingresos correspondientes a rentas pasivas superen el 50% de los ingresos brutos o más del 50% de sus activos generen rentas pasivas.

- **Identificación de Residencia por parte de los sujetos obligados**

Las entidades financieras obligadas a remitir la información, deberán identificar la residencia fiscal del titular. Para ello, les corresponderá aplicar los procedimientos de debida diligencia y conservación de documentación, según lo que disponga al efecto el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Se podría, en este caso -y conforme lo dispone el *global estándar* de la OCDE-, establecer procedimientos distintos según el titular sea una persona física o una

persona jurídica, así como según si la cuenta fue abierta con anterioridad o con posterioridad a la vigencia de esta nueva normativa.

El texto aprobado aclara asimismo que a partir de su vigencia no se podrán abrir nuevas cuentas ni emitirse nuevos títulos de deuda o participación sin cumplir con el requisito de declarar la residencia fiscal de los titulares.

Para definir cuándo una persona física o jurídica es residente fiscal uruguayo, el texto se remite a las normas aplicables sobre IRAE e IRPF. La persona será residente en Uruguay cuando sea residente según la normativa aplicable a dichos impuestos.

- **Periodicidad del envío**

La información se debe enviar en forma anual, dentro de los plazos que fijará el Poder Ejecutivo.

- **Acceso a la información por parte de los titulares**

Se prevén en forma expresa algunos derechos de los clientes de las entidades financieras: solicitar el acceso a sus datos en poder de la DGI con la finalidad de controlarlos, verificarlos y rectificarlos; y derecho a que la entidad financiera le informe por cualquier medio, a más tardar 45 días antes del primer suministro, que los datos de los que son titulares podrán ser enviados.

- **Uso de la Información**

La información remitida se mantendrá en reserva y puede ser utilizada por la DGI para el cumplimiento de sus cometidos.

El intercambio automático de la información con otros Estados se realizará respecto de las cuentas de no residentes, cuando el lugar de residencia fiscal sea un país con el que se acordó dicho intercambio automático.

El texto aprobado agrega que los acuerdos con los demás Estados deben asegurar reciprocidad y confidencialidad.

- **Sanciones**

La omisión de remitir la información por parte de las entidades obligadas será sancionada con una multa de 500 hasta 1000 veces el valor máximo de la multa por contravención (lo que actualmente equivale a un aproximado de US\$ 107.000 a US\$ 215.000).

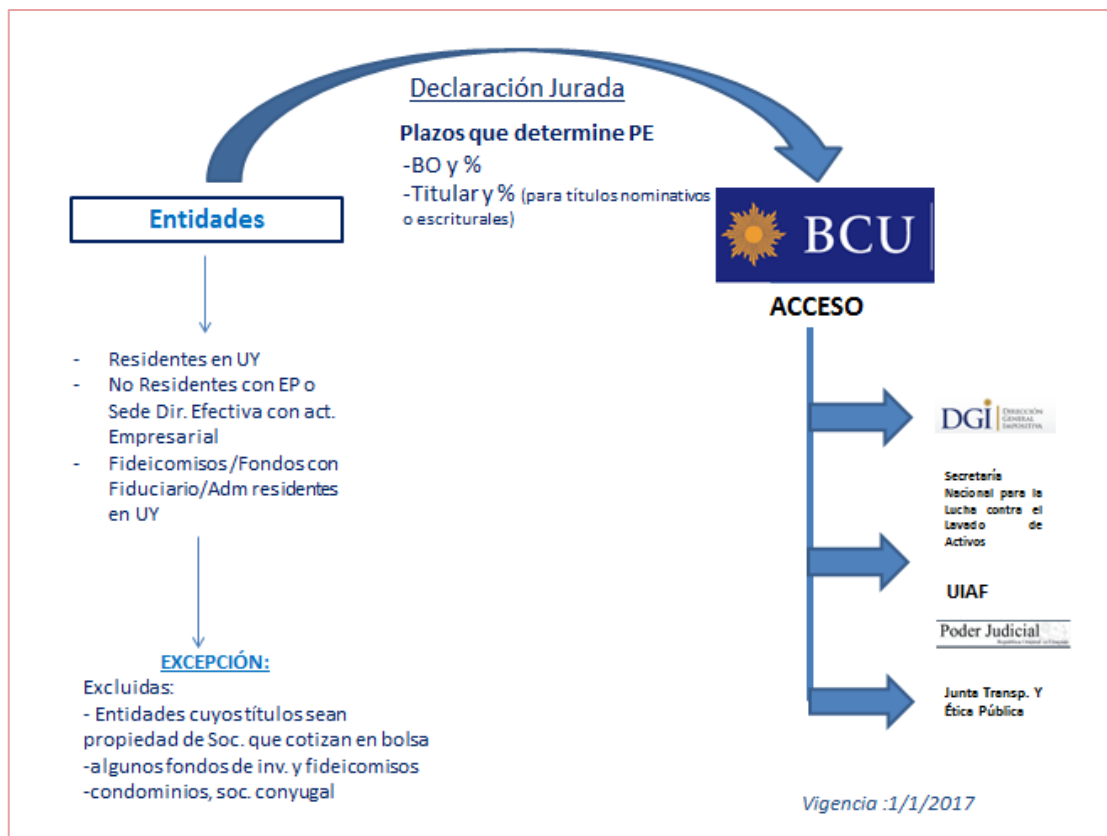
En caso de que la información fuera incompleta o inexacta, o fuera enviada fuera de los plazos y condiciones que establecerá el Poder Ejecutivo, o en caso de que no se cumpliera con las obligaciones de debida diligencia, se podrá sancionar, según la gravedad, con: a) observación; b) apercibimiento; c) multa hasta 1000 veces el valor máximo de la multa por contravención (hasta un aproximado de US\$ 215.000).

Las sanciones serán aplicadas por la DGI, quien es designado como organismo fiscalizador del cumplimiento de las obligaciones. Asimismo, se establece que la DGI podría firmar convenios de cooperación con el BCU a estos efectos.

2. IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL Y DE LOS TITULARES DE PARTICIPACIONES NOMINATIVAS

A partir del próximo 1° de enero de 2017, algunas entidades tendrán la obligación de identificar a sus beneficiarios finales, contando y conservando con la documentación que lo acredite fehacientemente, para remitirla al Registro del Banco Central del Uruguay.

El sistema que fue adoptado puede ser resumido en el siguiente esquema, el que profundizaremos seguidamente.



- Entidades Obligadas

Las entidades que deberán realizar la identificación son las entidades residentes fiscales en Uruguay¹, y las no residentes, estas últimas siempre que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Actúen en Uruguay mediante un Establecimiento Permanente.

¹ Se consideran residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales, siempre que no se hubieren redomiciliado en el exterior (carezcan de cualquier clase de domicilio en el país y hayan culminado la totalidad de los trámites legales y reglamentarios correspondientes a la transferencia del domicilio al extranjero).

Asimismo, son residentes en Uruguay las personas jurídicas y demás entidades constituidas en el exterior, pero que se hubieren redomiciliado a Uruguay (que establezcan su domicilio en el país y hubieren culminado los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes).

- 2) Radiquen en Uruguay su sede de dirección efectiva para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior.
- 3) Sean titulares de activos situados en territorio nacional por un valor superior a 2.500.000 UI (aproximado de US\$ 300.000), de acuerdo a las reglas de valuación de activos aplicables en IRAE.

Se incluyen asimismo a los beneficiarios de fondos de inversión y fideicomisos del exterior, cuyos administradores o fiduciarios sean residentes en el territorio nacional.

- **Información a ser recabada**

Las entidades antes mencionadas deberán obtener y enviar los datos concernientes al beneficiario final.

Se considera beneficiario final la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad (esta entidad puede ser, conforme lo antes mencionado, una persona jurídica, un fideicomiso, fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica).

Las entidades deben informar al Registro del BCU los beneficiarios finales identificados, indicando los porcentajes de participación, de los que cumplen las condiciones del 15% antes referido, los que no las cumplen y los que desconoce, así como de quienes ejercen su control final, si correspondiere.

Queda incluida en la información a ser remitida la cadena de titularidad en los casos en los que el beneficiario final lo sea indirectamente o por otros medios ejerza el control final.

En el caso de los fideicomisos deberá identificarse a la o las personas que cumplan con las condiciones en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Asimismo, para el caso de las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada a emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar, además de la información relativa al beneficiario final, los datos identificatorios de sus titulares y el porcentaje de su participación.

Las entidades deben conservar la documentación respaldante en las mismas condiciones que las establecidas para los libros obligatorios de las sociedades comerciales.

- **Entidades Excluidas**

Se excluye de la obligación de identificación a:

- Las entidades cuyos títulos de participación patrimonial sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades que coticen en bolsas de valores nacionales, internacionales de reconocido prestigio o en otros procedimientos de oferta pública, siempre que los títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados.
- Los fondos de inversión y fideicomisos debidamente constituidos y supervisados por el país de residencia, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.
- Los condominios, las sociedades conyugales y las sociedades de bienes reguladas por la Ley 18.246 (unión concubinaria).

Por otra parte, no están obligados a enviar la información las sociedades personales o sociedades agrarias en que la totalidad de cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales, ni las sociedades de hecho o

civiles integradas exclusivamente por personas físicas que sean sus beneficiarios finales.

El Poder Ejecutivo podría exceptuar a otras entidades en función de que por su naturaleza y composición del capital sean de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria.

- **Plazos**

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones en los que las entidades deberán cumplir las nuevas obligaciones. De todos modos, no podría exceder los siguientes plazos:

- 30 de setiembre de 2017 para el caso de las entidades comprendidas en la Ley 18.930 (identificación de titulares de participaciones al portador).
- 30 de junio de 2018 para el caso de entidades emisoras de acciones nominativas, sociedades personales y demás entidades.

Las modificaciones posteriores a la primera comunicación, deberán ser informadas dentro del plazo de 30 días a partir de su verificación, o de 90 días si los titulares de las participaciones son no residentes.

- **Acceso a la Información del Registro**

Los datos de los que disponga el BCU, serán restringidos y únicamente podrán ser remitidos a:

- a) La Dirección General Impositiva siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la

República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes.

b) La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Unidad de Información y Análisis Financiero del BCU, en el desarrollo de sus cometidos.

c) El Poder Judicial, cuando mediante resolución fundada únicamente de las Sedes Penales o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.

d) La Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia.

e) Otros organismos, siempre que cuenten con la autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos estén consignados en el Registro.

- **Sanciones**

El control del cumplimiento de las obligaciones, así como la imposición de las sanciones, está a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, por lo que se prevé que el Banco Central otorgue la información pertinente.

Asimismo, los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas conforme a la Ley 17.835 y modificativas (Ley del Fortalecimiento del Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo), están obligados a exigir a sus clientes, cuando corresponda, como parte de sus procedimientos de debida diligencia, la información resultante del cumplimiento del reporte al BCU.

Al igual que ocurre con la Ley 18.930, las sanciones por incumplimiento son cuantiosas y diversas:

a) El incumplimiento de la obligación de identificar a los beneficiarios finales, conllevará una multa de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención (hasta un aproximado de US\$ 21.500).

b) El incumplimiento de la obligación de conservar la información y la documentación, así como en la omisión de presentar la declaración jurada (remitir la información al BCU), será castigado con una multa de igual tenor que la anterior (hasta un aproximado de US\$ 21.500).

c) Los representantes legales y voluntarios están sometidos a las sanciones antes mencionados, en caso de participación personal en el incumplimiento.

d) Las entidades que no cumplan, en adición, no podrán pagar utilidades ni dividendos, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la entidad, así como cualquier partida de similar naturaleza, realizada a los titulares o beneficiarios respecto de los cuales no se haya cumplido con la obligación de identificar. En caso de que, pese a esta norma, la entidad distribuya los dividendos u utilidades, la sanción será de una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente.

e) La falta de presentación de la información al Registro también acarreará la suspensión del certificado único de la entidad. El BCU y la AIN informarán a la DGI los incumplimientos para efectivizar esta sanción.

f) El Poder Ejecutivo podrá, además, publicar la nómina de las entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento.

g) Las entidades que no dieran cumplimiento a estas obligaciones no podrán inscribir actos y negocios jurídicos en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros del MEC.

h) Por último, quien impida conocer a su beneficiario final o induzca a error sobre la obligación de identificación, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas, será pasible de ser sancionado con una multa de hasta mil veces el valor máximo de la contravención (hasta un aproximado de US\$ 215.000).

Todas estas multas serán graduadas según el plazo del incumplimiento, la dimensión económica de la entidad y la participación relativa que en el patrimonio de la misma tengan él o los beneficiarios no identificados.

Dado el cúmulo de sanciones por un mismo hecho, y su graduación en base a la capacidad del infractor –y no a la transgresión en sí misma- este sistema puede ser cuestionado.



3. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN MATERIA TRIBUTARIA.

La Ley recientemente aprobada introduce reformas de entidad en materia tributaria en sus Capítulos III y IV. El Capítulo III tiene como finalidad específica el desincentivo del uso de sociedades de baja o nula tributación (offshore), mediante la asignación de una carga tributaria mayor, así como una extensión del principio de la fuente mediante la creación de claras ficciones jurídicas.

Por su parte el Capítulo IV incorpora ajustes al régimen de precios de transferencias regulados en el Título 4 del Texto Ordenado, adecuando la normativa interna a los nuevos estándares internacionales en la materia tributaria generados en virtud de los problemas de erosión de las bases tributarias de los diferentes Estados (BEPS – “*Base Erosion and Profit Shifting Project*”).

- **TRIBUTACIÓN DE LAS SOCIEDADES OFF SHORE**

Con la aprobación de la norma se cambia la definición de lo que se consideran países de baja o nula tributación, denominados como *“entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación”*.

De esta forma queda sin efecto la lista confeccionada por el Poder Ejecutivo en el Decreto Nro. 56/009 en donde se establecían tales jurisdicciones, y mediante el Artículo 47 se introduce el Artículo 95 bis del Título 4 del Texto Ordenado que dispone que *“se entenderá por países, jurisdicciones o regímenes especiales de baja o nula tributación a aquellos países o jurisdicciones que no cumplan con los requerimientos de la tasa mínima efectiva de tributación o de niveles de colaboración y transparencia que determine el Poder Ejecutivo”*.

Sin perjuicio de que el texto legal establece las bases de la definición de países o jurisdicciones de baja o nula tributación (también denominadas usualmente como BONT) deja librado al Poder Ejecutivo la determinación de la tasa mínima efectiva a considerar para determinar el umbral de aplicación del régimen de baja o nula tributación, así como los niveles de colaboración y transparencia.

En este sentido, se agrega la posibilidad de que el Poder Ejecutivo confeccione una lista de países aplicable únicamente a este régimen tributario especial consagrado normativamente.

- **Ampliación del criterio de la fuente.**

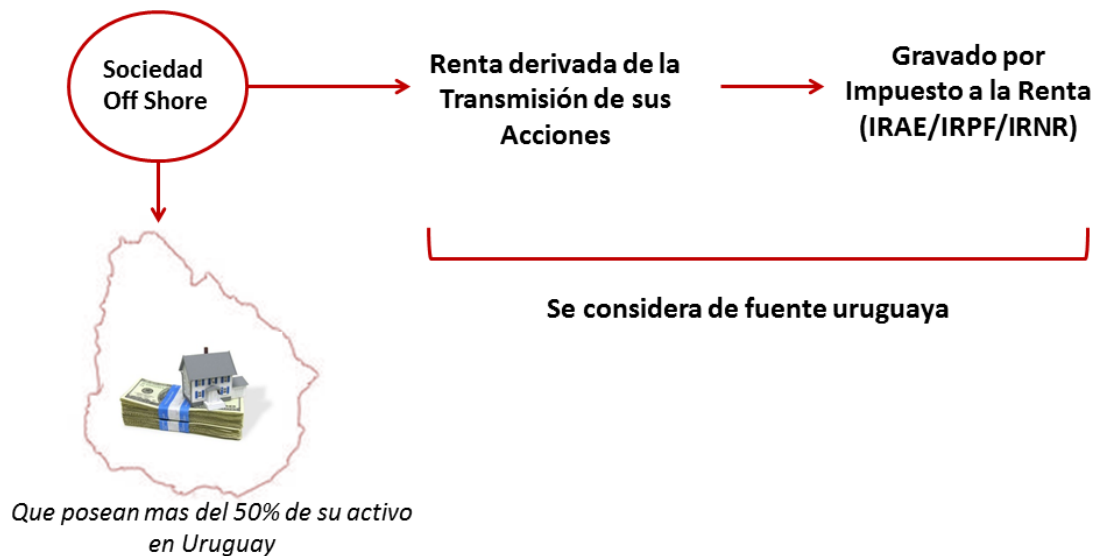
La ley prevé una cantidad importante de ficciones que suponen la ampliación del criterio de la fuente cuando la renta sea obtenida por una sociedad BONT. Los Artículos 44, 48, 53, 54 y 55 de la Ley grava con Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) e Impuesto a la Renta a los No Residentes (IRNR) operaciones que típicamente se encontraban fuera del ámbito territorial establecido en las normas anteriores.

De esta forma **se consideran de fuente uruguaya** y por tanto gravada por IRAE, IRPF o IRNR² las rentas derivadas de la transmisión de acciones u otras participaciones patrimoniales en entidades BONT, siempre que las mismas posean directa o indirectamente más del 50% de sus activos situados en el país³.

A efectos de ejemplificar, es el caso de la venta de acciones de una sociedad offshore que posee más del 50% de sus bienes o activos en Uruguay, lo que supone que tal venta se considere de fuente uruguaya y por tanto alcanzada por impuestos a la renta en nuestro país.

² Ficción establecida en el Artículo 44 de la Ley en lo que refiere al IRAE, Artículo 48 en relación al IRPF y Artículo 53 con respecto al IRNR.

³ Los activos en el país o los bienes que posea la entidad en el país se valuarán de acuerdo a las normas de IRAE.



Es necesario mencionar que por Ley Nro. 19.438 se grava con una alícuota del 25% las *“rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen de baja o nula tributación, excepto dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes de IRAE”*.

Asimismo, se considera de fuente uruguaya todo ingreso que obtenga una entidad BONT en virtud de la venta de bienes intangibles a un contribuyente de IRAE, y que tenga como destino su utilización económica en Uruguay. No requiere que haya vinculación entre el sujeto pasivo de IRAE y la entidad del exterior, reputándose en todos los casos como renta de fuente uruguaya (Artículo 55 literal a.).

Esto sucede en el Artículo 55 y sus apartados, tal como se analizará.

El Artículo 55 en su literal b) consagra una alícuota adicional para las entidades BONT que posean inmuebles en Uruguay, gravando las rentas obtenidas por los mismos con una tasa complementaria del 5,25%. Esto es, las rentas provenientes de

inmuebles ubicados en el país cuyo titular sea una entidad BONT se encontrarán gravadas al 30,25%.

Por su parte el literal c) elimina la posibilidad otorgada por el Artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado para la liquidación ficta del impuesto en el caso de venta de bienes inmuebles; obligando a este tipo de entidades a liquidar en todos los casos por la renta real obtenida.

El apartado c) del Artículo 55 regula la venta u otras transmisiones de bienes no inmuebles realizadas por entidades BONT, consagrando un criterio ficto y considerando como renta gravada el 30% del precio de enajenación (un 7,5% del precio de venta). Debe tenerse presente que el Artículo 22 del Título 7, establece como ficto el 20% para entidades que no tengan las características de baja o nula tributación, con lo que supone una carga extra para éstas con la finalidad de desestimular su uso.



- **Impuesto a la Renta de los No Residentes**

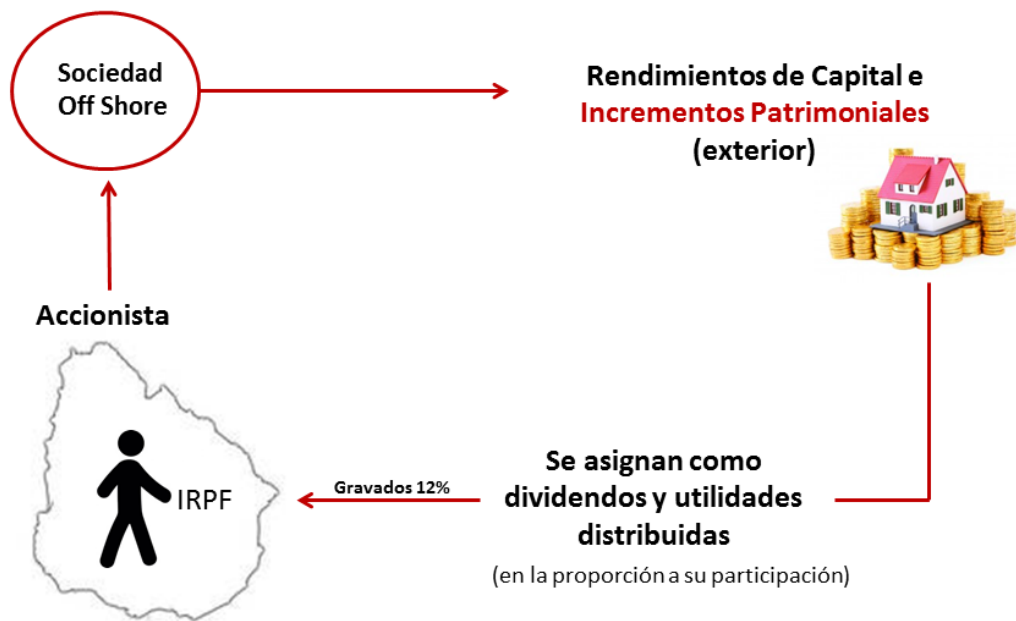


- **Imputación de rentas a Personas Físicas Residentes.**

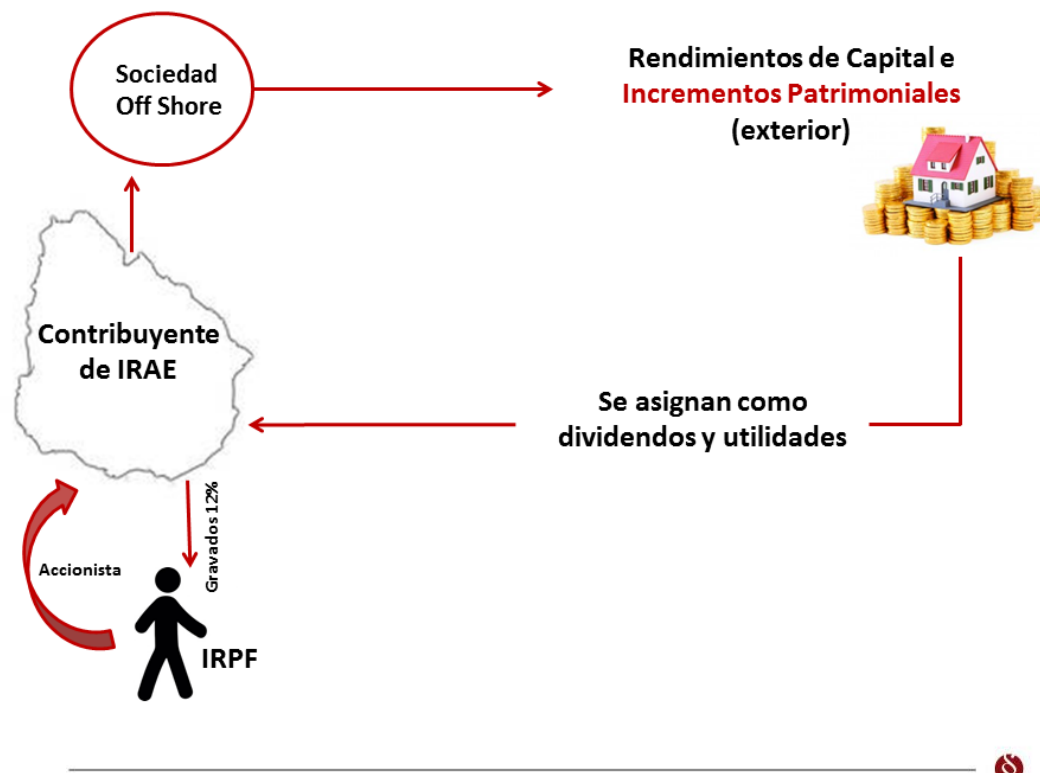
Los Artículos 49 y 52 de la Ley establecen normas de transparencia fiscal, en tanto se prevé que determinadas rentas que obtienen entidades BONT en el exterior y cuyo beneficiario es una persona física residente, debe computar las mismas en su declaración jurada personal. Existe transparencia o “pass through tax treatment” en relación a la entidad del exterior BONT, la que se desconoce en tanto se interpone entre las rentas del exterior que se perciben y la persona física residente fiscal uruguaya que las obtiene.

Lo que prevé el Artículo 49 de la Ley, es que cuando una persona física residente fiscal participa en el capital de una entidad no residente que tenga la característica de ser de baja o nula tributación, las rentas derivadas de rendimientos de capital e incrementos patrimoniales se imputarán a la persona física como dividendos o utilidades distribuidos, presumiéndose devengadas en el momento en que sean percibidas por la entidad no residente.

Se debe resaltar que la Ley introduce un cambio fundamental en relación a la ampliación del criterio de la fuente del IRPF que fuera introducido en el año 2011; en tanto solo se gravan las rentas de capital mobiliario que se obtengan a través de entidades no residentes que no estén sometidas a un régimen de baja o nula tributación, en el caso que dichas rentas se obtengan a través de una entidad BONT se gravan no solo los rendimientos de capital sino también los incrementos patrimoniales.



El Artículo 52 prevé una variante en este régimen de transparencia, y es cuando las rentas de la entidad BONT son obtenidas a través de un contribuyente de IRAE. En dicho caso se asignarán como dividendos o utilidades de la contribuyente de IRAE pero al solo efecto de su distribución como tales a la persona física.



- **Operaciones de importación y exportación con entidades de baja o nula tributación.**

El Artículo 54 de la Ley crea una nueva ficción que supone la ampliación del criterio de la fuente, consagrando una presunción simple de existencia de renta de fuente uruguaya, cuando se verifiquen operaciones de importación o exportación que se realicen o provengan de entidades de baja o nula tributación con las que se tenga vinculación.

De esta forma se consideran de fuente uruguaya las rentas provenientes de importaciones de bienes, así como las rentas provenientes de operaciones de ventas de bienes en el exterior, que hayan sido previamente exportados por contribuyentes de IRAE; salvo que se demuestre que la renta obtenida en el exterior es del 50% del precio.

Los contribuyentes de IRAE que no posean vinculación con las entidades del exterior objeto de regulación deberán presentar una declaración jurada y de esta forma no deberán aplicar la presunción consagrada en el presente artículo.

La norma busca desestimular la asignación artificial de rentas en jurisdicciones de baja o nula tributación ante este tipo de operaciones.

- **Exoneración de Impuesto a la Renta a los No Residentes (IRNR) e Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales (ITP). Régimen de transición.**

La Ley consagra adicionalmente un régimen de transición estableciendo una exoneración de IRNR e ITP a las ventas que se realicen por las entidades de baja o nula tributación a personas físicas, jurídicas u otras entidades que no tengan las características de baja o nula tributación.

Para poder ampararse dentro del beneficio deben cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones:

- se deben realizar antes del 30 de junio de 2017,
- el adquirente no sea una entidad de baja tributación,
- si la entidad BONT está inscrita en DGI deben solicitar la clausura ante la DGI y BPS.

En este caso, adicionalmente se prevé que cuando entidad que haya adquirido los bienes de la BONT los enajene, el costo fiscal del bien estará constituido por el valor de adquisición abonado por la sociedad de baja o nula tributación; como forma de evitar la manipulación de dichos precios.

En este caso y tal como fuere recomendado en varias concurrencias al Parlamento, los plazos establecidos para este régimen de transición son demasiado cortos, máxime teniendo en cuenta que muchas de estas estructuras obedecen a planificación de empresas del exterior que manejan otros tiempos para la toma de decisiones o para la realización de operaciones de venta como la permitida.

Debió haberse previsto al menos, la facultad del Poder Ejecutivo de prorrogar este exiguo plazo.

- **Trámite abreviado para la transformación de sociedades del exterior a sociedades anónimas.**

Se establece la posibilidad de que las sociedades constituidas en el extranjero que deseen establecer su sede principal o cuyo objeto esté destinado a cumplirse en el país, que modifiquen su estatuto adoptando el tipo social de sociedad anónima.

De esta forma podrán realizar un trámite abreviado debiendo adoptar un modelo de estatuto estándar, cumplir con las inscripciones y publicaciones correspondientes, debiendo realizar el trámite previo al 30 de junio del año 2017.

Se prevé adicionalmente que estas sociedades se encontrarán gravados por el Impuesto al Control de Sociedades Anónimas (ICOSA)

- **Otras normas de relevancia.**

Impuesto al Patrimonio: Se consagra para las sociedades BONT una alícuota diferencial de Impuesto al Patrimonio, incrementando la misma del 1,5% al 3%.

Deducción de gastos en el IRAE: se agrega como límite para la deducción de gastos en el IRAE el 12% cuando se contrate con entidades gravadas por IRNR, salvo cuando corresponda aplicar la alícuota del 25%.

4. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

La Ley introduce modificaciones al régimen de Precios de Transferencia en su Capítulo IV.

Se extiende la posibilidad prevista en la normativa actual para la celebración de acuerdos anticipados de precios previstos para los contribuyentes en el marco del régimen de Precios de Transferencia, incluso permitiendo la realización de acuerdos en donde participen otras jurisdicciones.

Se extiende el informe local regulado hasta la actualidad y se introducen dos informes más denominados como “informe maestro” e “informe país por país”, lo que permitirá

que nuestro país y especialmente la Administración Tributaria tenga conocimiento de la totalidad del negocio del grupo o empresa multinacional.

Esta previsión podría resultar de gran importancia para nuestro país, dado que será receptora de los reportes que se otorguen en otras jurisdicciones con las que empresas ubicadas en Uruguay tengan vinculación.

Adicionalmente las empresas o grupos de gran dimensión económica (aquellos que operen en el entorno de los 750 millones de euros) deberán presentar el “Informe país por país”, tal como lo exigen los acuerdos internacionales suscritos recientemente por Uruguay.

Este Informe deberá tener el siguiente contenido:

- Identificación de las entidades que integran el grupo, país de residencia fiscal, y actividades que desarrollen
- Ingresos brutos consolidados del grupo, resultado de ejercicio antes del impuesto sobre las rentas, impuesto sobre las rentas pagado en el ejercicio, impuesto sobre las rentas devengado en el ejercicio, capital social, resultados acumulados, número de empleados y activos tangibles.

Quedarán obligados a presentar este Informe aquellos grupos multinacionales de gran dimensión económica que presenten alguno de los siguientes supuestos de vinculación: i) que las partes estén directa o indirectamente bajo la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas; ii) o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito o sus influencias tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las partes.

En estos casos, los sujetos pasivos del IRAE integrantes del grupo estarán obligados a la presentación del Informe referido.

También deberán presentar el Informe las casas matrices con sus establecimientos permanentes cuando integren un grupo multinacional de gran dimensión económica en el que alguno de los integrantes fuere contribuyente de IRAE.

Este informe podrá ser utilizado por la DGI para el cumplimiento de sus cometidos y para el intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por la República siempre que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

Quedarán eximidos de la presentación del Informe de referencia ante la DGI, aquellas entidades integrantes de un grupo multinacional en el cual otro de sus integrantes quede obligado a la presentación de información similar ante una administración tributaria de una jurisdicción con la que nuestro país tenga vigente un acuerdo de intercambio de información y dicho informe pueda ser efectivamente intercambiado con la DGI.



Dr. Alejandro Schroeder 6537
C.P.: 11500 // Montevideo, Uruguay
Teléfono (+598) 26017777
www.brumcosta.com